

Aunque el derecho de establecer nuevas festividades corresponda á la Iglesia, le ejerce el papa si se trata de que sean universales; mas si no son de esta clase, pueden instituirlos los concilios nacionales, los provinciales y los obispos, segun sea la extension del territorio para el cual se hace la concesion (1). Debe intervenir en esta el consentimiento del poder secular por el contacto que tienen las fiestas con el régimen civil; principio que no debe olvidarse cuando se trate de modificarlas ó suprimirlas (2). El objeto de los dias festivos es el fijar la atencion del hombre en las ideas religiosas y elevar su corazon á Dios (3). Por esta razon hay un oficio especial para la mañana y otro para la tarde, cesando, á ménos de una necesidad extraordinaria, todos los trabajos incompatibles con la asistencia á aquellos (4). Las leyes y autoridades civiles concurren en los reinos cristianos á prohibir el trabajo en los dias festivos (5), exceptuándose por lo regular de la prohibicion las ferias y mercados establecidos de antiguo (6). Como los protestantes habian convenido en la necesidad de dedicar algunos dias al culto (7), mantuvieron en el suyo muchas de las festividades católicas hasta que en el siglo XVIII las abolió el poder secular, resultando de aquí que á él solo corresponde la facultad de instituir y suprimir las fiestas en los reinos protestantes.

§ 287. — C) *Culto de los santos lugares.*

El interes y la veneracion de la Iglesia á las personas ilustres en la historia del cristianismo se extiende hasta los sitios en los cuales se guardan sus reliquias. Así los primeros cristianos visitaban ya la tierra consagrada por la pasion y muerte del Salvador, lo mismo que los sepulcros de los mártires sobre los cuales oraban. De aquí nacieron las romerías. Las principales

(1) Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 22. de regular.
 (2) Los principios que rigen en esta materia están explanados por Benedicto XIV. Const. non multi a. 1748. de synodo diocesana. Lib. XIII. cap. XVIII. n° X-XV.
 (3) C. 16. D. III. de cons. (S. Apollon a. 388).
 (4) C. 66. D. I. de cons. (Statuta eccl. antiq.), c. 1. c. XV. q. 4. (Conc. Tarrac. I. a. 516), c. 2. eod. (Conc. Erphurt. a. 932), c. 1. 3. 5. X. de feriis (3. 3). De aquí el llamarse tambien *feriæ* á los dias festivos. Por el contrario, la Iglesia entiende por *feriæ* los dias de la semana, distinguiéndolos por *feria prima, secunda*, etc.
 (5) C. 2. 3. 6. 7. 8. C. de feriis (3. 12). Const. Childeb. c. a. 554., *Præcept. Gunthramni*. a. 585. Decret. Childeb. II. c. a. 595. c. 14., *Capit. Germ.* c. a. 744. c. 23.
 (6) Const. Ab. eo tempore Benedicti XIV. a. 1745.
 (7) Helvet. Conf. I. cap. XXIV.

que todavía se conservan son las de Jerusalem, Roma y Santiago de Compostela que no excluyen á otras infinitas que en distintos países tienen gran concepto por varias razones. Las peregrinaciones remotas se hacen individualmente, al paso que á las inmediatas suelen los fieles acudir en procesion. Sin embarazar los ejercicios verdaderamente piadosos, deben estar muy vigilantes las autoridades de ambos fueros para impedir los abusos que con suma facilidad nacen en tales ocasiones. Todos conocen la esencia y forma de la antiquísima devocion del Via-Crucis que reúne á la contemplacion de los misterios de la pasion y muerte de Jesucristo el ejercicio corporal de los asistentes.

CAPÍTULO IV.

DEL MATRIMONIO (1).

§ 288. — I. *Del matrimonio en sí mismo.*

La base del matrimonio es la relacion física que hay entre ambos sexos, de cuya union dependen segun las leyes de la naturaleza la procreacion y conservacion de la especie humana. Tiene de particular esta union en el hombre, que en vez de ser como en los animales mera ocasion de un goce pasajero, está sellada por el dedo de Dios que inspira á esposos y padres un amor permanente (2), necesario para fundar con la familia la base de la civilizacion y de la moral de la especie humana (3). Unese á esto el carácter religioso, cuando se considera el matrimonio como el cumplimiento de la voluntad de Dios que obliga al hombre á continuar la obra de su creacion (4), como propagacion de la especie en la cual y en cuyo favor se obró la redencion de Cristo, como escuela de sacrifi-

(1) E. de Moy Von der Ehe und der Stellung der catholischen Kirche in Deutschland rüchsichtlich dieses Punktes ihrer Disciplin. Landshut. 1830. 8., el mismo Geschichte des christlichen Eherechts Th. I. Regensburg. 1833. 8., H. Klee Die Ehe, eine dogmatisch-archæologische Abhandlung. Mainz. 1833. 8., F. Stapf Vollständiger Pastorallunterricht über die Ehe Frankf 1831. 8., A. de Roskovány de matrimonio in ecclesia catholica. Tom. I. Aug. Vindel., 1837. 8.
 (2) Matth. XIX. 3-9. Marc. X. 2-12.
 (3) No hay duda en que las relaciones entre ambos sexos son la base del matrimonio; porque no se piensa en él entre personas de uno mismo. Pero no es esencial el complemento sexual, pues de otra suerte llegaria una edad en la cual se perdiese la cualidad de esposo. Podrán pues los casados renunciar en favor de un objeto mas elevado á su comunicacion sexual, sin alterar por ello el carácter de su union. c. 9. c. XXVII. q. 2. (Augustin. c. a. 419).
 (4) C. I. 2. c. XXXI. q. 1. (Augustin. a. 420).

cios y abnegacion (1), y como velo misterioso del acto impuro y material de la generacion (2). Es pues en suma el matrimonio una union del hombre y la muger para establecer entre los dos la mas estrecha existencia comun (3), union formada por el amor y la fidelidad, y elevada por la religion á la santidad de sacramento (4). No dan este carácter al matrimonio los protestantes; pero convienen en su santidad natural y en la gracia divina que lleva consigo (5).

§ 289. — II. *Historia del derecho matrimonial cristiano.*
A) *Legislacion acerca del matrimonio.*

Con el nuevo aspecto que dió el cristianismo al matrimonio, debió la Iglesia fomentar el desarrollo del principio emitido, y afianzarlo aunque fuera combatiendo con la disciplina externa contra la resistencia de las cosas temporales. Así lo hicieron ya en sus cartas los apóstoles, y despues de ellos los santos padres y los concilios. S. Agustin particularmente desmenuzó en el siglo V el espíritu y extension del derecho matrimonial cristiano. Con todo, no tuvo este derecho influjo alguno en la legislacion civil, que siguió su direccion pagana aun despues de convertirse al cristianismo los emperadores. La Iglesia no llegó á la época de libertad y fuerza completas sino entre los pueblos germánicos recién convertidos; y si bien no alcanzó por de pronto á dar preponderancia á su derecho matrimonial sobre las costumbres nacionales que lo repugnaban, consiguió ponerle en vigor paulatinamente y con ayuda de decretos de concilios y dietas. Desde entónces la le-

(1) Ephes. V. 21-33., I. Tim. II. 11-15.

(2) Esta idea forma la base de la excelente obra intitulada *Adam und Christus. Zur Theorie der Ehe* von J. H. Pabst. Wien 1835. 8.

(3) Con razon ha dicho Adam Müller que el matrimonio, lo mismo que el Estado, era una union para los buenos y malos dias, para la vida y la muerte. Puede dar ocasion á muchas disposiciones legales que nunca formarán su esencia; y es á la verdad degradar tanto el matrimonio como el Estado el presentarlos como simples conexiones y relaciones de derecho positivo. Ambos á dos han tenido la fatalidad de padecer en los últimos tiempos el trabajo deletéreo de las llamadas investigaciones de derecho natural. Lo mismo que se resolvía el enigma del Estado con la mezquina y falsa teoria del contrato social, se nivelaba al matrimonio con un contrato civil y una obligacion. Si se queria guardar consecuencia debieron darse al nuevo contrato un objeto y unas obligaciones determinadas. Algunos lo encontraron todo en la cópula sexual; otros en la intencion de tener prole, otros por fin en la reciproca asistencia. Asiase cada uno á tal ó cual elemento aislado del matrimonio, como si este no consistiera en el conjunto de todos ellos.

(4) Ephes. V. 32., c. 17. c. XXVII. q. 2. (Leo I. a. 443), ibique Corr. Rom. c. 5. X. de bigam. (l. 21), Conc. Trid. Sess. XXIV. can. 1. de sacram. matrim.

(5) Apolog. August. Conf. Art. VII. de numero et usu sacramentorum.

gislacion matrimonial se hizo mixta al modo que la constitucion lo era; fijó la Iglesia las reglas necesarias, y el poder secular las dió expresa ó tácitamente fuerza de leyes civiles. En los estados católicos se han mantenido así las cosas hasta estos últimos tiempos; mas los protestantes atribuyeron desde luego á los príncipes la facultad de hacer leyes sobre el matrimonio; ó por mejor decir, les pidieron un nuevo derecho matrimonial despues de trastornar las bases del de la Iglesia católica. Así esta rama de la legislacion eclesiástica vino tambien á parar á manos de los príncipes protestantes. Todavía se tuvieron presentes, en la redaccion de las leyes nuevas, la sagrada Escritura, los libros simbólicos y el derecho canónico, consultándose tambien á varios teólogos; pero insensiblemente fué tomando el derecho matrimonial protestante un carácter puramente civil, y al fin quedó reunido á la legislacion comun. Mas en la Iglesia católica que se mantuvo independiente del poder temporal, siguió en todo su vigor y como ley eclesiástica el derecho canónico, aunque su fuerza civil obligatoria se haya modificado en algunas partes y suprimido en otras recientemente. Así es que en Prusia y Francia la parte civil de los matrimonios católicos está sujeta á las leyes temporales, que en algunas de sus partes se diferencian del derecho canónico, al paso que la observancia de las leyes eclesiásticas está fiada á las conciencias. El código austriaco comprende tambien el derecho matrimonial muy circunstanciado, aunque conforme por punto general con el derecho canónico. Desde el tiempo de Justiniano se fué aproximando en Oriente la legislacion civil á la eclesiástica, de modo que en el siglo IX llegó á exigirse como requisito esencial la bendicion de la Iglesia. Pero siempre conservó el derecho civil una influencia predominante que no ha podido echar de sí la Iglesia griega. Otro tanto sucede en Rusia, con la circunstancia de que las leyes sobre matrimonios emanan del emperador.

§ 290. — B) *Jurisdicion en materias matrimoniales.*

Una legislacion matrimonial vigente imponía á la Iglesia la obligacion de sostenerla hasta donde alcanzase la fuerza de su disciplina, y así lo hizo excomulgando á los que se casaran contra lo mandado en los cánones (1). Mas como caminaba al

(1) Tertullian. († 215) de pudicit. c. 4., c. 1. c. XXVII. q. 1. (Statuta eccles. antiq.)

mismo paso el poder secular, subsistia civilmente el matrimonio anatematizado. Cesó este contraste en Oriente con la reunion del derecho matrimonial civil al eclesiástico. El Estado reconoció entónces la jurisdiccion de los obispos en asuntos matrimoniales, y dió sancion civil á sus decisiones. Lo mismo se hizo luego en la monarquía de los Francos (1), y otro tanto sucedió sin dificultad alguna en todos los reinos cristianos (2). En un principio juzgaron los protestantes que la jurisdiccion en asuntos matrimoniales era con efecto una rama del poder eclesiástico; solo que desatentados y confusos entre las ruinas de la reforma, no supieron hacer mas que encomendar á los pastores el ejercicio de esta jurisdiccion, que por cierto desempeñaron muy á su capricho. Despues la trasladaron á los consistorios, y por fin en varios reinos como los de Prusia y Suecia ha venido á parar en los tribunales ordinarios. Otro tanto sucede en muchos reinos católicos por leyes recientes. De todas maneras corresponde esencialmente á la Iglesia el derecho de resolver en lo espiritual sobre los matrimonios (3). La fuerza civil de tales decisiones dependerá de la autoridad temporal; pero en los estados cristianos, en los cuales es de riguroso derecho proteger á la Iglesia, no parece que deberia faltarle el apoyo del gobierno en tan interesante extremo (4).

§ 291. — III. De la formacion del vínculo conyugal.

A) Condiciones indispensables.

Greg. IV. 1. Sext. IV. 1. De sponsalibus et matrimonio, Greg. IV. 2. Sext. IV. 2. De desponsatione impuberum.

Despues que el derecho matrimonial quedó enteramente en poder de la Iglesia, hubo esta de hacer leyes para el arreglo de todas sus partes, incluso aquellas que miradas en abstracto pudieran convenir tambien á la legislacion civil. La Iglesia completó su obra llevando por delante el pensamiento de ajustarla, en cuanto le fuese posible, á la naturaleza de las cosas y al derecho civil vigente. Tales son pues bajo estos conceptos las condiciones esenciales : I. Edad capaz de procrea-

(1) Decretio Childebert. c. a. 595. c. 2., Capit. II. Carlomann. a. 743. c. 3.
 (2) C. 4. c. XXXI. q. 3. (Nicol. I. c. a. 863), c. 4. c. XXXIII. q. 2. (Idem. a. 867), c. 10. c. XXXV. q. 6. (Alexand. II. c. a. 1067), c. 12. X. de excess. prelat. (5. 31).

(3) Conc. Trid. Sess. XXIV. can. 12. de sacram. matrim., Benedict. XIV. de Synodo diocesana. Lib. IX. Cap. IX. n.º III-V.

(4) ¿ Qué significa pues el tan decantado *Jus advocatia*, si la Iglesia se queda abandonada á sus propias fuerzas en un punto tan interesante ?

cion, porque ántes de ella no cabe un conocimiento exacto del carácter del matrimonio. Esta edad está tomada del derecho romano que fija en catorce años la pubertad de los hombres y en doce la de las mugeres (1). Esta regla fundada solo en presunciones, puede alterarse cuando ocurren hechos contrarios (2). Con arreglo á estos principios, no son obligatorios los matrimonios que celebren los padres á nombre de sus hijos menores (3), á no ser que estos los ratifiquen con su consentimiento expreso cumplida que sea su pubertad, ó con la cohabitacion ántes de llegar á ella (4). En los países cuyas leyes modernas exigen otras edades para la nubilidad, deben los eclesiásticos atenerse á ellas. II. La intencion de contraer, es requisito tan esencial, que sin él no hay matrimonio (5) : esta intencion se puede manifestar por señas (6), y por procurador cuando se casan ausentes (7). El consentimiento de los padres no es circunstancia indispensable mirado el contrato bajo el aspecto puramente natural. Por eso el derecho canónico al paso que considera como grave falta del respeto debido á los padres el contraer matrimonio sin su consentimiento (8), se ha guardado de declararlo nulo (9). Desde luego prevaleció en los países germánicos (10) este sistema en competencia con el derecho romano, que requiere el consentimiento del padre, por lo ménos en los hijos que todavía están en su potestad. El derecho eclesiástico griego se conformó con el romano (11). Tambien hay varios reglamentos eclesiásticos protestantes que gradúan de nulidad la omision en pedir el con-

(1) C. 10. X. de despons. impuber. (4. 2).

(2) C. 3. 8. X. de despons. impuber. (4. 2).

(3) C. un. c. XXX. q. 2. (Nicol. I. a. 863), c. 10. 11. 12. X. de despons. impuber. (4. 2). El texto contrario del c. 2. XXXI. q. 2. ó c. 1. X. eod., es incierto.

(4) C. 6. 9. 14. X. de despons. impub. (4. 2), c. un. eod. in VI. (4. 2).

(5) C. un. c. XXX. q. 2. (Nicol. I. a. 863), c. 2. c. XXVII. q. 2. (Idem c. a. 865), c. 3. c. XXXI. q. 2. (Urban. II. c. a. 1090), c. 26. X. de sponsal. (4. 1).

(6) C. 23. X. de sponsal. (4. 1).

(7) C. ult. de procurat. in VI. (1. 19).

(8) C. 3. c. XXX. q. 5. (Nicol. I. a. 866), c. 1. epd. (Pseudoisid.).

(9) C. 6. X. de condit. appos. (4. 5), c. 6. X. de raptor. (5. 17), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 1. de ref. matr.

(10) Formul. Sirmond. n.º XVI. Viventibus patribus inter filiosfamilias sine voluntate eorum matrimonia non legitime copulantur, sed conjuncta non solvuntur. El origen de esta resolucion está en Pauli Recept. Sentent. Lib. II. Tit. 19. § 2, en donde tambien se ven las últimas palabras; pero como son opuestas al derecho romano, es muy probable que vengan del visigodo. Asi deben entenderse los textos de la nota 8 de esta página.

(11) Basil. can. 42. apud Johann. Scholast. Tit. XLII. (Justell. T. II. p. 586), Balsamon ad. Photii Nomocanon. Tit. XIII. Cap. IX. (Justell. T. II. c. 1113), Simeon. Magistr. Epit. (Justell. T. II. p. 739).

sentimiento de los padres; pero esto no es principio de derecho comun (1); siendo de advertir, que considérese como se quiera segun los países esta condicion del consentimiento paterno, en todos lo suple la autoridad civil cuando para la negativa no media razon valedera.

§ 292. — B) *Formas constitutivas.* 1) *Derecho antiguo.*

Greg. IV. 1. De sponsalibus et matrimonio, IV. 3. De clandestina desponsatione.

Como en los primeros siglos existia un derecho matrimonial civil inconciliable en muchas de sus partes con los principios del cristianismo, debia la Iglesia conservar su disciplina sujetando á los fieles á dar parte de sus matrimonios al obispo, á fin de que, si este no les encontraba inconveniente, corriessen como puros y legítimos ante la Iglesia (2), que ordinariamente los bendecia (3). Cuando ya pudo obrar con mas independencia, se hizo cargo de la naturaleza del matrimonio, que á decir verdad existe ya con la sola intencion de los contrayentes, y en consecuencia declaró, que reconocia como válida toda union formada con dicha intencion entre cristianos, aunque por otra parte careciese de formalidades (4). Es menester añadir á esto, que para evitar abusos continuaron las leyes eclesiásticas y civiles exigiendo que todos los matrimonios se anunciaran al pueblo, y se autorizasen con la bendicion sacerdotal (5); pero la omision de estas circunstancias, si bien sujetaba á pena conforme á los casos, no anulaba el contrato.

§ 293. — 2) *Derecho actual.*

En este estado de cosas era á las veces difícil distinguir un concubinado de un matrimonio clandestino, razon por la cual

(1) G. L. Boshmer Princip. jur. can. § 369.

(2) Ignat. († 110) ad Polycarp. c. 5. Decet vero ut sponsi et sponsæ de sententia episcopi conjugium faciant. — Tertulian. († 215) de pudicit. c. 4. Penes nos occultæ quoque conjunctiones, id est, non prius apud ecclesiam professæ, juxta mœchiam et fornicationem judicari periclitantur.

(3) Tertulian. († 215) ad uxorem. II. 9. de monogam. c. 11. de præscrip. c. 40. c. 5. c. XXX. q. 5. (Statuta eccles. antiq.)

(4) Gratian. ad. c. 17. c. XXVIII. q. 1., Idem ad c. 9. c. XXX. q. 5., c. 9. 25. 30. 31. X. de sponsal. (4. 1), c. 2. X. de clandest. despons. (4. 3), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 1. de ref. matr.

(5) C. 6. c. XXX. q. 5. (Conc. Arelat. VI. a. 814), c. 1. eod. (Pseudoisid.), c. 4. eod. (cap. incert. sæc. noni), Capit. I. Carol. M. a. 802. c. 35., Benedic. Levit. Capit. Lib. VI. c. 133. Lib. VII. c. 105. 179. 389. 463. Addit. IV. c. 2., c. 27. X. de sponsal. (4. 1), c. 6. X. qui matrim. accus. (4. 18), c. 3. X. de clandest. desponsat. (4. 3).

el concilio de Trento dió un decreto muy circunstanciado y con una interesante innovacion en cuanto al modo de contraer matrimonio (1). I. Sostúvose la regla de que le habian de preceder las tres proclamas en la Iglesia. Mas esta formalidad no es indispensable para la validez del matrimonio, porque no tiene otro objeto que el de hacerlo saber á tercera ó terceras personas que quizas tengan derecho para impedirlo, y que lo pierden si no lo deducen en los términos de las amonestaciones (2). II. Disposicion nueva es la que sujeta á los contrayentes á declarar su intencion ante el propio cura párroco y dos testigos cuando ménos. Esta formalidad es de esencia del acto, aun cuando su objeto principal no sea otro que el de hacer que en todo tiempo conste de una manera positiva la naturaleza de la union contratada. No es menester que resulte invitacion ni llamamiento de los testigos, y ni la misma renuencia del cura impide la validez del matrimonio, con tal que haya oido la declaracion de los contrayentes (3). Si estos son de distintas parroquias, basta la asistencia de cualquiera de ambos curas. Es válido el matrimonio (4) contraido ante el cura que si bien no tiene órdenes mayores, está dentro del año habilitado para recibirlas (5). III. Un matrimonio con estas circunstancias debe segun el uso antiguo obtener la bendicion sacerdotal del cura propio ó de su expresamente delegado. Otras ceremonias hay en estos actos (6), pero no son esenciales. IV. Debe el cura extender la partida de matrimonio en los libros parroquiales; circunstancia que únicamente se exige para que siempre conste el acto, y que en caso de necesidad pueda suplirse con otras pruebas. V. El matrimonio estaba en Oriente libre de toda formalidad (7) hasta que Justiniano le puso restricciones considerables (8), y que Leon el Filósofo exigió como esencial la bendicion del sacerdote (9); pero nunca han estado en uso las previas amonestaciones en la Iglesia. VI. Los reglamentos eclesiásticos protestantes mandan que publicadas que sean las proclamas, se celebren los es-

(1) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 1. de ref. matr.

(2) C. 6. X. qui. matrim. accus. (4. 18).

(3) Z. B. Van-Espen. Jus eccles. univers. Part. II. Sect. 1. Tit. XII. n.º 25. 26., Benedic. XIV. de Synodo diocesana. Lib. XIII. Cap. XXIII.

(4) Fagnanus ad. c. 5. X. de ætat. et qualif. ordinand. n.º VIII.

(5) Véase sobre este punto el § 236. n.º IV.

(6) C. 7. c. XXX. q. 5. (Isidor. a. 633), c. 3. c. XXX. q. 5. (Nicol. I. a. 866).

(7) C. 22. c. 23. § 7. c. de nupt. (5. 4), Nov. 22. c. 3 nov. 89. c. 1. § 1.

(8) Nov. Just. 74. c. 4. 5. nov. 117. c. 4.

(9) Nov. Leon. 89.

ponsales ante el ministro, sin explicarse claro acerca del valor legal de esta ceremonia que la opinion comun tiene por esencial (1). La falta de testigos ó la incompetencia del pastor no vician el acto. Las demas reglas sobre esta materia dependen de la legislacion especial de cada reino (2). Los Países Bajos han conservado desde tiempos remotos la particularidad de que los matrimonios se celebren á nombre de la autoridad civil, considerando la bendicion sacerdotal como simple ceremonia eclesiástica. VII. La cohabitacion no es necesaria para la existencia del matrimonio (3), pero es su complemento natural y ordinario (4), y de aquí es que en el caso del cual hablaremos mas adelante, se distingue el matrimonio rato del consumado.

§ 294. — 3) *Casos especiales.*

Muchas excepciones de la regla general pueden ocurrir atendidos los puntos de contacto que tiene el matrimonio con la vida civil. I. Segun la disciplina vigente es necesaria la intervencion ó sea conocimiento de la Iglesia en este acto, pero no lo es el del público. Está pues facultado el obispo en casos muy graves para dispensar las proclamas, y aun la insercion de la partida en los libros parroquiales y ordinarios, y permitir que la bendicion nupcial se reciba en secreto del cura párroco ó de otro sacerdote delegado suyo y ante dos personas de confianza (5). II. Puede contraerse matrimonio *in articulo mortis* siempre que se guarden en él los requisitos esenciales; mas como esta facultad fomenta en cierto modo el concubinado, se han visto á las veces leyes temporales que como las del antiguo derecho frances negaban todo efecto civil á tales enlaces. III. Son todavía válidos los matrimonios clandestinos en los reinos que no han recibido el concilio de Trento; pero lo son para las personas domiciliadas en el país, y no para las que de propósito van á casarse en aquella forma (6). IV. En donde

(1) Eichorn Kirchenrecht II. 310-21.

(2) Una ley inglesa de 1823 exige hasta con pena de nulidad la publicacion de amonestaciones, la celebracion del acto en la Iglesia, la presencia de testigos y la extension de la partida en los libros parroquiales. 4. Georg. IV. c. 76.

(3) C. 5. 35. c. XXVII. q. 2 (Ambros. a. 377), c. 1. 4. eod. (Chrysost. a. 400), c. 6. eod. (Isid. c. a. 630). Los c. 16. y 17 eod. nada prueban en contrario, porque segun observaron los correctores romanos, está absolutamente alterado el texto.

(4) C. 36. 37. c. XXVII. q. 2. Cap. (incert.), c. 5. X. de bigam. non ordin. (1. 21).

(5) Const. Satis vobis Benedicti XIV. a. 1741.

(6) Así lo ha decidido repetidas veces la Congregacion de intérpretes del concilio de Trento, Benedict. XIV. de Synodo diocesana Lib. XIII. Cap. IV. n.º X.

gobierna el referido concilio es válido el matrimonio ante solos dos testigos, en el caso de faltar absolutamente sacerdote católico que concorra á autorizarlo (1). V. Mas en las tierras que han admitido el concilio y pueden cumplirse sus disposiciones, es menester atenerse á ellas aun en orden á matrimonios entre católicos y no católicos. Habiase con todo introducido en los Países Bajos la costumbre de contentarse con llenar las fórmulas civiles en esta clase de matrimonios; y despues de examinar la Iglesia muy detenidamente el estado de este asunto (2), accedió por fin á tener por bastante la práctica introducida (3). Igual resolucion tomó con respecto á las diócesis del Oeste de la monarquía prusiana (4), conservándose el derecho comun en las demas. Es de advertir que el contrayente católico puede, prescindiendo de la forma eclesiástica, someterse á la celebracion de su matrimonio ante la autoridad civil, y aun ante un ministro de otro culto, siempre que lo haga por obediencia á las leyes de la tierra y sin ver en el ministro otro ni mas que un empleado civil (5). VI. La Iglesia tiene por verdaderos matrimonios los de los protestantes (6); mas si la cuestion de nulidad de uno de ellos se presentaba en tribunal católico, habia de juzgarse por las reglas del derecho comun eclesiástico (7). VII. Como segun los principios de los protestantes no es sacramento el matrimonio, y la bendicion del ministro no está fundada en el Evangelio, sino únicamente en la disciplina de su Iglesia, puede el soberano otorgar dispensas hasta con respecto á su propia persona (8). Son pues válidos los matrimonios de

(1) Benedict. XIV. de synodo diocesana Lib. XII. Cap. 5. n.º V.

(2) Los elementos de esta decision están en Calvachini Archiepisc. Philipp. Dissertationes de matrimoniis inter hæreticos ac inter hæreticos et catholicos initis in federatis Belgii provinciis. Rom. 1741. 4., S. D. N. Benedicti XIV. declaratio super matrimoniis inter protestantes et catholicos nec non super eadem materia relationes antistitum Belgii et dissertationes Rev. P. D. Calvachini Archiepisc. Philipp. et quatuor insignium Theologorum. Editio in Germania prima. Colon. 1746. 12.

(3) Const. Matrimonia Benedicti XIV. a. 1741. De synodo diocesana Lib. VI. Cap. VI.

(4) Const. Litteris altero Pii VIII. a. 1830.

(5) La congregacion del Santo Oficio sentó esta máxima en 1672; Benedicto XIV la confirmó en sus obras, de synodo diocesana Lib. VI. Cap. VII., aplicándola á los católicos de Servia que despues de la bendicion nupcial, van todavía á casarse ante el Cadi turco. Const. Inter omnigenas a. 1744. § 10.

(6) Benedict. XIV. de synodo diocesana Lib. VI. Cap. VI. n.º VI-XI.

(7) Lleva la opinion contraria Berg ueber die Verbindlichkeit der canonischen Ehehindernisse in betreff der Ehen der Evangelischen. Breslau. 1835. 8.º. Pero si la Iglesia no obliga á la observancia de sus leyes á los protestantes, tampoco abandona el derecho negable que tiene para aplicarlas cuando ante sus tribunales se viene á tratar de los efectos de matrimonios protestantes.

(8) Eichorn Kirchenrecht II. 329. 330. lleva la contraria. Pero si conveni-

conciencia de los príncipes protestantes aunque no tengan ninguna formalidad, con solo que se hayan contraído con la intención de hacer un matrimonio efectivo (1). VIII. El matrimonio por poderes tiene bastantes inconvenientes; porque al fin el párroco no recibe directamente el consentimiento del interesado, sino la declaración de su procurador (2); y como es posible que el contrayente haya mudado de intención para aquel momento, no tiene el dicho del apoderado mas que un carácter interino y presuntivo que necesita para hacerse definitivo la certeza de la perseverancia de aquel. Hay mas; supuesto que el concilio de Trento no admite en esta materia mas arbitrio que el de la declaración del consentimiento propio ante el cura y dos testigos, es indispensable que los contrayentes ratifiquen lo hecho á su nombre, y solo entónces hay verdadero matrimonio. IX. El sálico, morganático ó de la mano izquierda, es matrimonio tan válido como otro cualquiera segun los principios de la Iglesia. Solo se diferencia de los demas en sus efectos civiles, puesto que ni la muger ni los hijos se elevan á la categoría del marido ni gozan de los derechos hereditarios en toda su extension.

§ 295. — 4) *Del matrimonio como sacramento.*

Es el matrimonio una conexión natural reducida á su pureza primitiva, y elevada por la ley de gracia á la dignidad de sacramento. La materia de este es el matrimonio mismo; su forma, el modo bajo el cual dos personas entran en el estado de matrimonio cristiano, y esto puede alterarse y con efecto se ha alterado segun la disciplina de épocas distintas. Los mismos contrayentes son ministros del sacramento desde que adoptan legítimamente su nuevo estado (3). Se infiere esta doctrina de la misma naturaleza de las cosas que no puede ménos de dominar en toda la ciencia (4). A creer á algunos, las partes

mos en que la bendición nupcial no se funda en el Evangelio, sino en un precepto de la Iglesia, ¿por qué no podrá dispensarla la autoridad eclesiástica?

(1) La defensa de esta opinion y el análisis razonado de los escritores disidentes se pueden ver en C. F. Dieck: Die Gewissensehe, Legitimation durch nachfolgende Ehe und Missheirath. Halle 1743. 8°.

(2) C. ult. de procurat. in VI. l. 19.

(3) Thomas Aquin. in quator libros sententiar. Lib. IV. Dist. XXVI. qu. unic. Art. 1. Dicendum quod verba exprimentia consensum de presentí sint forma hujus sacramenti, non autem sacerdotalis benedictio, quæ non est de necessitate sacramenti, sed de solemnitate. Scotus in quat. lib. sentent. Lib. IV. Dist. XXVI. Qu. unic. Ut plurimum ipsimet contrahentes ministrant sibi ipsis hoc sacramentum, vel mutuo vel uterque sibi.

(4) Benedict. XIV. de synodo diocesana Lib. VIII. Cap. XIII.

hacen el contrato civil, al cual imprime carácter de sacramento la bendición sacerdotal. Pero esta idea especiosa tiene demasiados inconvenientes para sostenerse (1). Si pues se adopta el primer concepto como el único arreglado y justo, no se encontrará diferencia entre el contrato y el sacramento (2), y toda union viene á parar en la alternativa de no ser matrimonio á juicio de la Iglesia, y ser por consiguiente ilícita, ó de ser al mismo tiempo un sacramento (3). Mirada así la cosa, los matrimonios mismos de los protestantes son otros tantos sacramentos (4). Resulta tambien que es inadmisibile la distinción entre asistencia activa y pasiva del sacerdote, puesto que toda asistencia, aun la que se limite á ver y oír, hace de la union un sacramento y por consecuencia viene á parar en activa. Por consecuencia de este principio no será parte esencial para el sacramento la bendición del sacerdote (5); mas no por esto se debe prescindir de ella voluntariamente, pues si se hace así por desobedecer á la Iglesia, siempre será sacramento el matrimonio, pero sacramento profanado y privado de la gracia, sacrilegio en otros términos.

§ 296. — IV. *De los esponsales.* A) *Requisitos necesarios.*

Greg. IV. 1. Sext. IV. 1. De sponsalibus et matrimonio, Greg. IV. 2. Sext. IV. 2. De desponsatione impuberum.

Por lo regular precede al matrimonio el convenio formal de

(1) Sanchez de sancto matrim. sacram. Lib. II. Disput. VI.

(2) Es muy posible esta distinción en la esfera del Estado. Las uniones contraídas conforme al derecho frances ante la autoridad municipal, son matrimonios civiles; pero no puede reconocerlos la Iglesia hasta que se solemnizan ante el párroco y toman tambien el carácter de verdaderos sacramentos.

(3) Ferraris Prompta bibliotheca canonic. V. Matrimonium. Art. 1. n° 16. 17. Probabilius est, inter fideles sive baptizatos nullo modo, ne quidem per intentionem contraheantur, posse valide separari rationem sacramenti à contractu matrimonii; id est, probabilius nequit fidelis valide inire matrimonium solum ut contractum, non vero ut sacramentum. — Ratio est, quia ex institutione Christi in statu legis evangelicæ ratio sacramenti est essentialiter inhibita ratione contractus matrimonialis. — Christus Dominus inseparabiliter connexit contractui matrimoniali rationem sacramenti, ut quamvis positio contractus pendeat à voluntate fidelium, eo tamen ipso non pondeat à voluntate fidelium ratio sacramenti; sed eo ipso, quod legitime ponatur contractus matrimonialis, statim ex Christi institutione sit ei annexa ratio sacramenti, taliter quod, quicumque fidelis volunt vere contrahere matrimonium, volunt etiam virtualiter accipere sacramentum.

(4) Cavalchini Archiepisc. Philipp. de matrim. inter hæretic. p. 42. Negari autem debet, quod tales conjuges (acatholici) conversi possint ab invicem divelli, quia probabile est, ejus modi matrimonia valere et esse vera sacramenta.

(5) Está tratada con profundidad esta materia por Benedicto XIV. De synodo diocesana Lib. VIII. Cap. XII.

contraerlo, y esto es lo que se llama esponsales. Para que obligue este convenio, es menester ante todo que las partes sean capaces de obligarse. Será pues nula la obligacion de los dementados (1) y menores de siete años (2). Para los segundos hay en la Iglesia griega una prohibicion expresa (3). Son igualmente de ningun efecto los esponsales hechos por los padres á nombre de sus hijos menores de siete años (4). Los de los jóvenes mayores de siete años subsisten hasta la pubertad, la cual llegada pueden disolverse sin que medie ninguna formalidad (5). Las leyes civiles acostumbran á exigir el consentimiento de los padres para los esponsales, aunque el derecho canónico nada dice expresamente de esta circunstancia (6). Es costumbre el que intervengan testigos y regalos, pero nada de ello es esencial segun el derecho eclesiástico católico, que únicamente pide el libre consentimiento (7) y nada equívoco (8), aun cuando no se manifieste verbalmente (9). Tampoco importa nada el que se empleen palabras de presente (*ego te in meam accipio*), ó bien de futuro (*ego te in meam accipiam*). Antes del concilio de Trento era muy grande la diferencia entre ambas frases, puesto que la primera no significaba esponsales, sino matrimonio clandestino (10). Era pues un error la distincion entre esponsales de presente y de futuro. Segun el rito de la Iglesia de Oriente consiste la solemnidad de los esponsales en la bendicion del sacerdote y trueque de los anillos, lo mismo que antiguamente en Occidente (11). Los reglamentos eclesiásticos protestantes exigen para los esponsales la presencia de testigos ó del ministro, aunque no siempre se llena esta formalidad.

- (1) C. 24. X. de sponsal. (4. 1).
(2) C. 4. 5. X. de desponsat. impub. (4. 2).
(3) Nov. Leon 109.
(4) C. 29. X. de sponsal. (4. 1), c. un. pr. de despons. impub. in VI. (4. 2).
(5) C. 7. 8. X. de despons. impub. (4. 2), c. un. § 1. eod. in VI. (4. 2).
(6) El c. 3. X. qui matrimon. accusare (4. 18), invocado por Eichorn II. 434, menciona históricamente y al paso, que segun las leyes, es decir, segun el derecho germánico de *mundium*, es necesario para el matrimonio el consentimiento de los padres ó parientes mas inmediatos. Nada importa esto para el punto en cuestion.
(7) C. 15. X. de sponsal. (4. 1), c. 11. X. de desponsat. impub. (4. 2).
(8) C. 7. X. de sponsal. (4. 1).
(9) C. 23. X. de sponsal. (4. 1).
(10) C. 31. X. de sponsal. (4. 1), c. 3. X. de spons. duor. (4. 4).
(11) C. 30. c. XXVII. q. 2. (Siric. a. 385), c. 7. § 3. c. XXX. q. 5. (Isidor. a. 633), c. 3. eod. (Nicol. I. a. 866).

§ 297. — B). *Efectos de los esponsales.*

Greg. IV. 4. De sponsa duorum, IV. 5. De conditionibus appositis in desponsatione.

El derecho canónico ha dado mucha importancia á una promesa en la cual la otra parte funda su porvenir, y la ha declarado obligatoria para ambas en el fuero interno. En ningun reino están en uso los apremios espirituales para hacer cumplir una obligacion de esta clase, mas no por esto son contrarios al concepto de la Iglesia (1). No procede la retractacion unilateral en el fuero interno sino por razones de enfermedad, mutilacion ó quebrantamiento de obligaciones esenciales por la otra de las partes (2), entendiéndose por tal quebrantamiento el retardar sin causa alguna el matrimonio (3). Está permitida la disolucion de los esponsales por mutuo consentimiento, aun cuando fueran jurados (4). Pueden haberse celebrado bajo condicion, á término fijo ó con obligacion de hacer alguna cosa lícita (*modus*); en los dos primeros casos se debe aguardar el cumplimiento de la condicion ó el vencimiento del término (5); al paso que en el último la falta de una parte da á la otra la facultad de retirarse (6). El desistimiento expreso ó tácito borra todas estas restricciones (7). La condicion ilícita anula todo el contrato. Son nulos los esponsales celebrados mientras penden otros anteriores. Por el contrario, un matrimonio efectivo deja sin efecto todos los esponsales. Las muchas dificultades que nacen en la edad media de los matrimonios clandestinos, se resolvian conforme á los principios siguientes: los esponsales mas antiguos eran preferidos (8); la duda entre esponsales y un matrimonio ulterior se decidia en favor de este aunque fuera clandestino, graduándose de *sponsalia de presenti* (9); entre distintos matrimonios, entre varios esponsales de presente, ó entre dos matrimonios, clandestino el uno y solemne el otro, la mayor antigüedad ganaba en la causa (10); por último, concurriendo

- (1) C. 10. 17. X. de sponsal. (4. 1).
(2) C. 25. X. de iurejur. (4. 24), c. 3. X. de conjug. lepros. (4. 8).
(3) C. 25. X. de iurejur. (2. 24), c. 5. X. de sponsal. (4. 1).
(4) C. 2. X. de sponsal. (4. 1).
(5) C. 5. X. de condit. apposit. (4. 5).
(6) C. 3. X. de condit. apposit. (4. 5).
(7) C. 3. 6. X. de condit. apposit. (4. 5).
(8) C. 22. X. de sponsal. (4. 1), c. un. eod. in VI. (4. 1).
(9) C. 31. X. de sponsal. (4. 1), c. 12. X. de despons. impub. (4. 2), c. 1. X. de sponsa duor. (4. 4).
(10) C. 31. X. de sponsal. (4. 1), c. 1. 3. 5. X. de sponsa duor. (4. 4).